

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 71 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932900,01, 02

Fax: 914932904

juzpriminstancia071madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2022/0384307

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1552/2022

Materia: Nulidad

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado: WIZINK BANK SA

PROCURADOR [REDACTED]

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 71

MADRID

SENTENCIA Nº 301/2023

En Madrid, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Vistos por el Sr. [REDACTED], Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 71 de los de Madrid los autos de *juicio ordinario*, señalados con el número **1552/2022**, seguidos a instancias del **procurador** [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], asistido por el **Letrado Sr. Pardo de Vera Moreno**, contra **WIZINK BANK, S. A.**, representada por la **procuradora** [REDACTED], y asistida por la [REDACTED], y

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Con fecha 20/09/2022, por el **procurador** [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], se dedujo contra WIZINK BANK, (...) *demanda de juicio ordinario en acción individual de nulidad del contrato de crédito/tarjeta «revolving», y subsidiaria acción de nulidad de cláusulas abusivas, acumulando acción de reclamación de cantidad.*

2º.- Con fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se dictó por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia titular de este Juzgado Decreto por el que se admitía la demanda deducida, acordándose en la misma resolución conferir traslado a la demandada para que la contestara en el término al efecto legalmente prevenido, lo que verificó en tiempo hábil para ello, convocándose a continuación a las partes a la audiencia previa legalmente prevista para esta clase de juicios.

3º) En la audiencia previa, a la que comparecieron ambas partes, se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, proponiéndose prueba documental, para que se tuviera por reproducida la aportada con sus respectivos escritos de demanda y contestación, y por la demandada también prueba pericial, que fue admitida en su totalidad.



4º) En el acto del juicio fue admitida y practicada la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones, recogido en el soporte audiovisual al efecto instalado en la Sala de audiencias, quedando a continuación los autos para su resolución por Sentencia en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el **artículo 429.8ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – *Acción que se ejercita. Oposición de la demandada.*

El demandante, [REDACTED], dirige la demanda contra WIZINK BANK, S. A. solicitando, con carácter principal, (...) *la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato, por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la ley de represión de la usura.* (...).

SEGUNDO. – *Prescripción.*

Se alega a este respecto por la demandada WIZINK, S. A, que (...) *mientras que la acción de nulidad (radical o de pleno derecho) de obligaciones contractuales (ya sea derivadas de un contrato de crédito usurario o de una cláusula no transparente y abusiva) es imprescriptible, la acción restitutoria para recuperar las cantidades entregadas al amparo de esa obligación nula sí prescribe. En concreto, la acción restitutoria está sometida al plazo general de prescripción de las acciones personales que, según el art. 1964 del CC es de 5 años (desde la reforma operada por la disposición final primera de la Ley 42/2015 de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).* De esta forma en caso de declararse la nulidad del contrato por usura, el prestamista solo tendría obligación de restituir aquellas cantidades satisfechas por el prestatario en exceso del capital dispuesto que no estuvieran prescritas por haber transcurrido más de cinco años.

La restitución de las cantidades abonadas en exceso por el prestatario, en aquellos contratos que se anulen por usura, es consecuencia *ex lege* de la propia declaración de nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura. Sobre esta cuestión, en un caso análogo, la **Sentencia del Tribunal Supremo 539/2009 de 14/07/2009** declara lo siguiente: “*El artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 establece que «declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado», precepto que se ha de poner en relación con el artículo 6.3 del Código Civil en cuanto establece que «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención», como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida. En consecuencia, la declaración de nulidad del contrato de préstamo usurario produce como efecto fundamental el de que el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido de tal modo que queda dispensado de pagar cualquier clase de intereses, usurarios o legítimos*”. Y más adelante establece que “(...) *la nulidad del préstamo*



usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata”.

En cualquier caso, y aunque se admita que la reclamación de cantidad referida a la restitución de la cantidad que el prestatario haya abonado en exceso, es una acción independiente sujeta a su propio plazo de prescripción, se ha de tener en cuenta que el **artículo 1969 del Código civil** dispone que (...) *el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse*”, que, en estos casos, coincide con la declaración de nulidad que se acuerda en la presente resolución. Procede, por todo ello, desestimar la excepción planteada y no declarar la prescripción alegada por la parte demandada.

TERCERO. - *Préstamo usurario: el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero».*

En el artículo 1º de la *Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios*, se indica que (...) *será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*. Sobre los requisitos que han de concurrir, la **Sentencia del TS de 15 de noviembre de 2015**, se inclina por una interpretación objetiva declarando que es suficiente que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley, esto es que se trate de un interés notablemente *superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*. La primera cuestión que hay que valorar es cuál es la referencia que debe tomarse en consideración para determinar si el tipo de interés previsto en el contrato es usurario, y sobre esta cuestión, la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 declara que (...) *el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero»*. No se trata, por tanto, de compararlo con el *interés legal* del dinero, sino con el interés *normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia* (Sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera *interés normal* puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco



Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es *notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*, y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior» al normal del dinero.

Por otra parte, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea *manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*. En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

La **Sentencia núm. 643/2022, de 4 de octubre** [citada por la Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) 258/2023, de 15 de febrero, a la que más adelante nos referiremos]



(...) resuelve un caso en que el contrato era de 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE. Esta sentencia, primero reitera la doctrina expuesta en las sentencias anteriores, de que «la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España». Y apostilla que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. Y luego, al aplicar esta doctrina al caso concreto, partiendo de la información acreditada en la instancia, **concluye que la TAE pactada en el contrato (20.9%) no era superior al normal del dinero**. En relación con la determinación de este punto de comparación, la sentencia realiza el siguiente razonamiento: «Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso».

La reciente **Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) 258/2023, de 15 de febrero**, tras reiterar que el índice que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal es la tasa anual equivalente (TAE), dispone que (...) *la comparación ha de hacerse con el interés medio aplicable en el momento de la contratación a la categoría que corresponda a la operación cuestionada*. Señala la citada resolución del Tribunal Supremo (FD TERCERO, apartado 4) que (...) *en la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, hemos reiterado la doctrina expresada por la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving*. Sin perjuicio de que el resultado del juicio comparativo viniera condicionado por los hechos acreditados en la instancia: i) *en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, celebrado en 2006, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%*; ii) *también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual*; iii) *y la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual*. Sobre la base de estos hechos probados, la sala confirmó que la conclusión alcanzada por la Audiencia de que el interés remuneratorio no era usurario, no vulneraba la Ley de Usura y la jurisprudencia que lo interpreta, pues el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.

CUARTO. – A la fecha de la contratación, 24/04/2014, según datos del Banco de España, el interés medio de las Tarjetas de Crédito y Tarjetas revolving se situó en el **21'04%** [IPREM, por lo que cabe añadir 0'20 – 0'30%, de forma que, sumando 0'25%, resulta un **20,29%**]. En el contrato objeto del presente procedimiento nos encontramos ante una T.A.E. del **27'24%**, que es superior en seis puntos porcentuales al del interés



de las tarjetas 'revolving'. De esta forma, se ha de considerar que el interés estipulado resulta manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que la entidad financiera que concedió el crédito "revolving" haya justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones para los contratos de créditos al consumo por el sistema de tarjeta revolving celebrados a partir de junio de 2010.

QUINTO. – *Costas procesales.*

De conformidad con el **artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, las costas de primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que en este caso serán puestas a cargo de la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

F A L L O

Que debo estimar y **ESTIMO** la demanda deducida por el **procurador** [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra **WIZINK BANK, S. A**, representada por la **procuradora** [REDACTED], declaro haber lugar a la misma, y en su virtud declaro **la nulidad por usurario** del contrato tarjeta de crédito denominada CITI ORO, suscrito por el consumidor demandante, con fecha 24/04/2014, **condenando** a la parte demandada a **devolver a la parte actora la cantidad que exceda del capital dispuesto**, a determinar en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales de esta instancia.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio y firmo.

RECURSOS. - **NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes** haciéndoles saber que contra la misma **cabe RECURSO DE APELACIÓN**.

**Doy fe. -
El Letrado de la Administración de Justicia,**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por [REDACTED]